

**REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO
DE LA INSPECTORIA GENERAL Y REGIMEN
DISCIPLINARIO DE LOS MIEMBROS DEL MINISTERIO
PUBLICO**

**TITULO I
DE LA INSPECTORIA GENERAL**

**CAPÍTULO I
DEFINICIÓN, COMPOSICIÓN, SEDE Y FUNCIONES**

Artículo 1. Definición.

La Inspectoría General es el órgano encargado de velar por el correcto funcionamiento del Ministerio Público y asegurar y promover la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de sus fines.

Artículo 2. Autonomía Funcional.

En el ejercicio de su actividad, la Inspectoría General, bajo la dirección del Inspector General, gozará de autonomía funcional, sin perjuicio de las facultades conferidas al Fiscal General de la Republica en el Art. 36 de la LOMP.

Artículo 3. Composición.

La Inspectoría General se constituirá con el Inspector General; el Subinspector General, los Fiscales Inspectores e Investigadores que se consideren necesarios para el desempeño de su actividad y el personal administrativo adecuado para las labores inherentes a aquella, así como el personal técnico y profesional que resulte necesario.

Artículo 4. Suplencias.

En los casos de vacancia, ausencia o enfermedad, el Inspector General será sustituido en el ejercicio de sus funciones por el Subinspector General.

Los Fiscales Inspectores e Investigadores, en los mismo casos, se sustituirán entre sí.

Artículo 5. Sede.

La Inspectoría General tendrá su sede en la ciudad de Sucre.

Artículo 6. Funciones.

Son funciones de la Inspectoría General:

1. Recibir y procesar denuncias contra los Fiscales hasta la jerarquía de Fiscales de Distrito o, en su caso, Fiscales Directores de las Unidades Especializadas, pudiendo rechazarlas sin trámite cuando éstas sean infundadas.
2. Brindar información, toda vez que el denunciante lo solicite sobre los resultados de las investigaciones.
3. Pronunciarse acerca de la falsedad de las denuncias presentadas a fin de proseguir con las acciones que correspondan frente al denunciante.
4. Formular y ejecutar programas de inspecciones en las dependencias de las diferentes Fiscalías o Unidades Especializadas y elevar el respectivo informe a conocimiento del Fiscal General y copia al Fiscal de Distrito o Fiscal Director de la Unidad Especializada correspondiente.
5. Realizar investigaciones, de oficio o por denuncia, sobre la comisión de faltas disciplinarias o irregularidades en el ejercicio de las funciones de los Fiscales y de otros funcionarios involucrados.
6. Presentar el resultado de las investigaciones realizadas al Fiscal del Distrito o Fiscal Director de la Unidad Especializada correspondiente, remitiendo en todos los casos copia de los actuados al Fiscal General de la República.
7. Presentar denuncias contra los Fiscales, cuando como producto de una investigación o inspección se tengan elementos de sospecha sobre la comisión de delitos en el ejercicio de su función o con ocasión de ella, y controlar que las investigaciones en esos casos, se realicen conforme a Ley.

8. Desarrollar programas permanentes de prevención de los actos de corrupción en los Fiscales.
9. Evaluar anualmente el ejercicio funcional de los Fiscales y presentar un informe al Fiscal General.
10. Presentar al Fiscal General los informes que les sean requeridos.
11. Remitir copia de las resoluciones de los procesos disciplinarios al escalafón.
12. Conocer los informes de auditoría interna y solicitar a la Contraloría General de la República la realización de auditorías en el Ministerio Público.
13. Informar anualmente al Congreso sobre el desarrollo de sus funciones y toda vez que éste lo solicite.
14. Diseñar y ejecutar estrategias dirigidas a fortalecer la confianza de la sociedad en el Ministerio Público.
15. Realizar el seguimiento necesario para el cumplimiento de las resoluciones y recomendaciones emitidas por la Inspectoría.
16. Coordinar con instituciones vinculadas al sistema de administración de justicia y otras entidades del Estado sobre aspectos relacionados con las funciones de la Inspectoría.
17. Evaluar anualmente las necesidades de la Inspectoría en cuanto a personal y medios materiales, así como su alcance presupuestario para su elevación al Fiscal General.
18. Gestionar el subsistema de evaluación, permanencia y promoción de los Fiscales, previsto en el Art. 91 de la LOMP.
19. Proponer la concesión de notas meritorias para aquellos Fiscales que se hayan destacado por la especial probidad, eficiencia e idoneidad, demostrada en el ejercicio de sus funciones.

CAPÍTULO II
DEL INSPECTOR GENERAL; DEL SUBINSPECTOR Y DE LOS FISCALES
INSPECTORES E INVESTIGADORES

SECCIÓN 1ª
DEL INSPECTOR GENERAL.

Artículo 7. Cometido.

Corresponde al Inspector General la dirección de las funciones propias de la Inspectoría, la organización de sus servicios y la representación de aquella ante los organismos públicos.

El Inspector General formará parte, con voz y sin voto, del Consejo Nacional del Ministerio Público.

Artículo 8 Requisitos.

Para ser Inspector General, además de los requisitos previstos en el artículo 24º de la LOMP, se requerirá haber ejercido las funciones de fiscal, juez o la profesión de abogado con crédito por ocho años.

Artículo 9. Designación.

El Inspector General será designado por el Fiscal General, de la terna propuesta por el Consejo Nacional, previa convocatoria pública y concurso de méritos.

Artículo 10. Valoración de méritos.

La valoración de méritos de los postulantes, se hará mediante un sistema de puntos previamente establecido y anunciado en la convocatoria, que contemple las siguientes circunstancias:

- a) Tiempo de ejercicio en las funciones de juez o fiscal, o en la profesión de abogado, sobre el mínimo de ocho años legalmente necesario.

- b) Ejercicio de funciones docentes o de investigación en disciplinas jurídicas.
- c) Titulación universitaria y post universitaria.
- d) Ejercicio de cargos en la Administración Pública.
- e) Publicaciones.
- f) Actualización formativa, a través de cursos, seminarios, o conocimiento de idiomas.

A tal efecto, los postulantes, deberán adjuntar a su solicitud, la documentación que acredite los anteriores meritos.

Artículo 11. Juramento y toma de posesión.

El Inspector General prestara el juramento que previene la Ley y tomará posesión de su cargo, ante el Fiscal General de la República.

Artículo 12. Incompatibilidades.

Serán aplicables al Inspector General las incompatibilidades, impedimentos y prohibiciones establecidas para los restantes miembros del Ministerio Público.

Artículo 13. Duración del cargo.

El Inspector General, durará cinco años en el ejercicio de su cargo. Podrá ser reelecto después de transcurridos cinco años de finalizada su gestión.(Art.85 LOMP).

Artículo 14. Cese.

El Inspector General, cesará en el ejercicio de su cargo por el transcurso del plazo para el que fue nombrado o por concurrencia de alguna de las causales previstas en el artículo 30 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, en cuanto le fueran de aplicación.

Artículo 15. Informes.

El Inspector General, elevará semestralmente al Fiscal General de la República una memoria expositiva de la actuación de la Inspectoría; de la situación y funcionamiento de las distintas Fiscalías, así como de las necesidades personales y materiales de aquellas cuya atención se estime procedente.

Igualmente, informará al Congreso Nacional, cada año, sobre el desarrollo de sus funciones.

Sección 2ª. Del Subinspector General.

Artículo 16. Designación y funciones.

1. El Fiscal General de la República, de la terna propuesta por el Consejo Nacional del Ministerio Público, previa convocatoria pública y concurso de méritos, nombrará en la Inspectoría General un Subinspector General.
2. Para ser Subinspector General, además de los requisitos previstos en el Art. 24 de la LOMP, se requerirá haber ejercido las funciones de fiscal, juez o la profesión de abogado con crédito por seis años.
3. El Subinspector General prestará juramento y posesión ante el Inspector General y no estará sujeto a mandato temporal.
4. El Subinspector General sustituirá al Inspector General en los casos de vacancia, ausencia, jubilación, enfermedad u otro motivo legal. De hallarse vacante también este cargo, la sustitución será desempeñada provisionalmente por el Fiscal de Materia de mayor antigüedad escalafonal que preste servicio en la Inspectoría.
5. Con independencia de sus funciones como Inspector, corresponderán al Subinspector General, las siguientes:
 - a.- Auxiliar al Inspector General, o compartir con él las labores de control de la actuación de los Fiscales de la Planilla, cuando el número o complejidad de los asuntos así lo haga necesario.

- b.- Colaborar activamente con el Inspector General en la confección de los cuadros de distribución de trabajo, señalamientos y servicios y en resolver las incidencias que sobre tales materias pudieran producirse.
- c.- Asumir el despacho de aquellos asuntos que por su trascendencia o gravedad así lo requieran, salvo que el Inspector General considere procedente tomarlos para sí.
- d.- Las demás que le fuesen expresamente atribuidas por este reglamento o que le delegue el Inspector General.

SECCIÓN 3ª

DE LOS INSPECTORES E INVESTIGADORES FISCALES

Artículo 17 . Número y funciones.

Los Inspectores e Investigadores Fiscales, en el número que se considere necesario, actuarán, bajo la inmediata dependencia del Inspector General, en las labores de investigación, control y evaluación del trabajo de los Fiscales y demás funciones encomendadas a la Inspectoría.

Artículo 18. Unidades Inspectoras.

Si las necesidades del servicio así lo aconsejaren, podrán constituirse diversas unidades, que, integrando a uno o más fiscales, con ayuda del personal profesional y técnico necesario, desarrollen su función inspectora e investigadora en relación con una o varias Fiscalías de Distrito o con las Unidades Especializadas.

Artículo 19. Selección y designación.

1. La selección de los Fiscales Inspectores e Investigadores se hará mediante concurso público de meritos entre Fiscales de Materia, con, al menos dos años de antigüedad en su ejercicio.
2. Serán designados por el Fiscal General de la República, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 9 y 10 de este Reglamento.

Podrán también quedar adscritos a la planilla de la Inspectoría un número de Fiscales Asistentes que en ningún caso excederá del la mitad del de Fiscales Inspectores establecido en aquella.

Artículo 20. Juramento y posesión.

Los Inspectores e Investigadores Fiscales prestarán juramento y posesión ante el Inspector General y no estarán sujetos a mandato temporal.

Artículo 21. Juntas de Inspectoría.

La Inspectoría celebrará periódicamente juntas, bajo la presidencia del Inspector General, con las siguientes finalidades:

- a) Establecer programas de visitas ordinarias de Inspección a las diversas Fiscalías o Unidades Especializadas.
- b) Tomar conocimiento del resultado de las inspecciones realizadas y debatir las medidas a adoptar en relación a sus resultados.
- c) Dar cuenta del estado de las quejas o denuncias presentadas que hayan originado la apertura de una investigación, así como del estado de la misma.
- d) Fijar los criterios de evaluación en relación con los miembros de la Carrera Fiscal, de acuerdo con la normativa vigente.
- e) Debatir el contenido de las comunicaciones de carácter general que deban remitirse a las Fiscalías o a las Unidades Especializadas, unificadoras de criterios organizativos o de actuación, en materias propias de la Inspectoría.

CAPITULO III

ÁMBITO Y MODOS DE ACTUACIÓN

Artículo 22. Ámbito de actuación.

La Inspectoría General, ejercerá, con carácter permanente, las funciones inspectoras sobre todas las Fiscalías, Unidades Especializadas, miembros del Ministerio Público, personal profesional y técnico así como administrativo integrado en aquellas, manteniendo en todo momento información actualizada

sobre las mismas y recibiendo e investigando las denuncias, quejas y reclamaciones que se formulen sobre el funcionamiento del Ministerio Público y cumplimiento de sus deberes por todos sus integrantes.

Artículo 23. Modos de actuación.

La función inspectora se hará por medio de comunicaciones, requerimientos o visitas.

Artículo 24 Comunicaciones.

Las comunicaciones, de naturaleza escrita, podrán ser de carácter general o particular.

Las generales, tendrán por objeto establecer criterios de actuación unificados en las diversas Fiscalías o Unidades Especializadas que faciliten su propia organización, así como el control estadístico y cualitativo del trabajo desempeñado por los Fiscales.

Las particulares, dirigidas a Fiscalías, Unidades Especializadas o Fiscales determinados, irán encaminadas a la corrección de disfunciones organizativas o de actuación observadas por la Inspectoría como consecuencia de las visitas de inspección realizadas o quejas recibidas y comprobadas.

Artículo 25. Requerimientos.

Para el cumplimiento de los fines que le son propios, la Inspectoría podrá requerir a todo integrante del Ministerio Público, para que le informe, por escrito, o mediante comparecencia personal, sobre cualquier asunto concreto en que aquel hubiese tenido intervención y siempre que la trascendencia o gravedad del mismo, así lo justifiquen.

Artículo 26. Citaciones y notificaciones.

Las citaciones y notificaciones que deba realizar la Inspectoría, se practicarán en las veinticuatro horas siguientes a su acuerdo y por cualquier medio legal de comunicación que asegure su recepción, observándose en todo caso los requisitos exigidos en el Código de Procedimiento Penal.

Artículo 27. Visitas ordinarias.

La Inspectoría elaborará y llevará a cabo un programa anual de visitas ordinarias a las distintas Fiscalías o Unidades Especializadas, en las que analizará su funcionamiento interno y la actividad desplegada por los Fiscales que en ella desempeñan sus funciones.

Tales visitas, serán anunciadas, con cinco días de antelación al Fiscal de Distrito y en su caso, al Presidente de la Corte Superior de Distrito, al del Colegio Departamental de Abogados, y otras instituciones relacionadas con el Ministerio Público a fin de que manifiesten aquello que pudiera afectarles en relación con su actuación. También lo harán con la misma antelación al Fiscal Director de la Unidad Especializada.

Artículo 28. Objeto de las visitas ordinarias.

Las visitas ordinarias tendrán por objeto:

- 1º El conocimiento de la regularidad con que funcione la Fiscalía o Unidad Especializada.
- 2º La supervisión del cumplimiento de los criterios unitarios de actuación del Ministerio Público por parte de los Fiscales y demás funcionarios.
- 3º El conocimiento de las prácticas generales que se sigan en las Fiscalías o Unidades Especializadas para el despacho y curso de los asuntos en que deba intervenir el Ministerio Público.
- 4º El análisis de cada Fiscalía o Unidad Especializada y de la actividad desplegada por cuantos fiscales y funcionarios la integran o, en su caso, el examen de concretas y particulares actuaciones.

- 5º La supervisión y valoración de la actuación de los fiscales y del personal administrativo, profesional o técnico.
- 6º El examen de las quejas que, ocasionalmente, se hubieran podido producir sobre el modo de actuación de aquellos.
- 7º La constatación de las Instalaciones y medios materiales y el examen de la organización de los servicios administrativos y de secretaría.
- 8º Cualquier otro que la planificación de la visita hubiese determinado.

Artículo 29. Facultades de los Inspectores.

El Inspector que realice la inspección, tendrá las siguientes facultades:

1. Recabar cuantos datos obren en la Fiscalía o Unidad Especializada y estime conveniente para los fines de la misma.
2. Examinar las instalaciones, medios materiales, cuadernos de investigación, requerimientos, libros, carpetas, archivos, computadoras y demás elementos de organización de trabajo y comprobar el contenido de los antecedentes conservados, acordando en su caso lo procedente tanto respecto a la organización como a la forma en que desarrolle su labor la Fiscalía, Unidad Especializada o un concreto funcionario.
3. Revisar los procesos judiciales, terminados o pendientes, en que intervenga el Ministerio Público, sin alterar la normalidad de su curso y previa petición a los Jueces o Tribunales correspondientes.
4. Pedir a las Autoridades, funcionarios y particulares cuantos datos o informes estimen necesarios o convenientes para el desempeño de su función.
5. Mantener entrevistas con los miembros del Ministerio Público destinados en la Fiscalía o Unidad Especializada acerca de los diversos aspectos del desarrollo de sus funciones, en el ámbito de su permanente evaluación.
6. Las demás previstas en la Ley.

Artículo 30. Informe.

El resultado de la visita se plasmará en una propuesta de informe elaborado por el Inspector o Inspectores que la hayan realizado, expresivo de cuantas

observaciones juzguen oportunas sobre las instalaciones, servicios, medios o funcionamiento de la Fiscalía o Unidad Especializada, así como sobre la competencia profesional, laboriosidad, probidad y capacidad organizativa de los miembros de la Fiscalía o Unidad Especializada.

Dicha propuesta de informe se elevará al Inspector General, salvo que él mismo hubiere intervenido en la visita de inspección, quien, una vez firmado, lo trasladará al Fiscal General para su conocimiento y para la adopción, en su caso, de las medidas que procedan a la vista de las necesidades o deficiencias que resulten comprobadas en las actividades de inspección. El Inspector General remitirá al Fiscal de Distrito o Fiscal Director de la Unidad Especializada una copia del informe o un resumen del mismo comprensivo de aquellos extremos que interesen para la mejora del funcionamiento de la Fiscalía o Unidad Especializada o deban ser meritoriamente resaltados.

También, en lo que sea pertinente, se dará a conocer a las instituciones que pudiera corresponder en función de aspectos concretos de la investigación que les conciernan, formulando las solicitudes necesarias, en su caso.

Las observaciones realizadas respecto a la formación, meritos, capacidad y calidad de trabajo de cada unos de los miembros de la Fiscalía o Unidad Especializada que hayan sido evaluados, serán trasladadas a la carpeta personal abierta en la Inspectoría para cada uno de ellos, así como al sistema de escalafón en aquello que le concierna.

Artículo 31. Contenido mínimo de los informes.

Con el fin de facilitar la obtención de conclusiones sobre la organización, funcionamiento y control de las Fiscalías o Unidades Especializadas, los informes se ajustarán al siguiente contenido mínimo:

- a) Planilla de Fiscales y personal administrativo; suficiencia o necesidades de ampliación; variaciones en la misma desde la última visita de Inspección.
- b) Instalaciones, medios materiales y de comunicación de que la Fiscalía o Unidad Especializada disponga. Suficiencia o necesidades.
- c) Organización de los servicios. Carga general de trabajo y media mensual de asuntos atendidos por cada Fiscal, en su especialidad.
- d) Quejas o denuncias presentadas ante la Fiscalía o la Unidad Especializada y curso dado a las mismas.
- e) Asuntos destacables por su trascendencia o gravedad de que haya conocido o se halle conociendo la Fiscalía o Unidad Especializada.
- f) Relaciones con la Policía.
- g) Evaluación de los Fiscales.
- h) Recomendaciones tendentes a la solución de los problemas detectados.

Artículo 32. Visitas extraordinarias.

Las visitas de inspección extraordinarias se acordaran por el Inspector General, por propia iniciativa o a propuesta del Fiscal General de la Republica, el Fiscal de Distrito o el Fiscal Director de la Unidad Especializada correspondiente, siempre que circunstancias excepcionales o urgentes lo aconsejen y tendrán la extensión y objeto fijados en el acuerdo de practicarlas.

Tales visitas, cuando las circunstancias lo hagan necesario, podrán realizarse sin previo aviso a la Fiscalía o Unidad Especializada concernida.

Artículo 33. Apertura de investigación disciplinaria.

Cuando en el curso de las visitas de inspección se aprecien indicios de la posible comisión de una falta disciplinaria por parte de algún Fiscal o miembro del equipo administrativo, profesional o técnico de la Fiscalía o de la Unidad Especializada, se procederá a la apertura de investigación disciplinaria para depurar la posible responsabilidad del afectado.

CAPITULO IV
ORGANIZACIÓN Y MEDIOS

SECCIÓN 1ª
REGISTRO Y DOCUMENTACIÓN

Artículo 34. Registro.

En la Inspectoría existirá un registro de entrada de documentos y otro de salida, en soporte manual o informático, en el que se anotaran todos los escritos y comunicaciones que tengan entrada en aquella, así como todos los que se expidan desde la misma, en los que se anotará la fecha, su remitente y una sucinta referencia al asunto que los motive.

Artículo 35. Documentación.

Las actuaciones de la Inspectoría serán siempre documentadas, quedando en ella copia de las comunicaciones, escritos e informes que se emitan.

Artículo 36. Carpetas de Fiscalía.

Para cada Fiscalía de Distrito o Unidad Especializada, existirá una carpeta en la que se consignarán todas las circunstancias atinentes a aquella, ordenadas en secciones separadas para cada una de las siguientes materias:

- a) Ubicación y estado de conservación y mantenimiento de las oficinas Fiscales.
- b) Número, categorías e identificación de los Fiscales destinados en ellas.
- c) Número, categoría profesional e identificación de quienes conformen la planilla de personal técnico y administrativo.
- d) Medios materiales de comunicación y de desplazamiento.

A ella se incorporaran copias de los informes de inspección referentes a las mismas, así como de las comunicaciones de servicio cruzadas entre aquellas y la Inspectoría a fin de mantenerla permanentemente actualizada.

Artículo 37. Informe de los Fiscales de Distrito o Fiscales Directores de las Unidades Especializadas.

Sin perjuicio de los informes de inspección a que se refiere el Art. 30 de este reglamento, los Fiscales de Distrito o, en su caso, los Fiscales Directores de las Unidades Especializadas, anualmente, remitirán a la Inspectoría General una memoria sobre la situación y funcionamiento de la misma.

SECCIÓN 2ª
MEDIOS

Artículo 38. Personal técnico y administrativo.

La Inspectoría General estará asistida por el personal profesional, técnico y administrativo necesario para el desarrollo de sus funciones.

Artículo 39. Dependencias y medios materiales.

La Inspectoría General, dispondrá de locales y medios materiales adecuados a la dignidad de su función institucional, que le serán proporcionados por el Fiscal General de la República.

Artículo 40. Comunicaciones.

Dada la naturaleza de sus funciones, la Inspectoría deberá estar provista de medios de comunicación telemáticos e informáticos y sistemas y redes que permitan la transmisión de datos, bidireccional y en tiempo real, de las informaciones necesarias. En todo caso, deberá disponer de un programa informático para la gestión y consulta del subsistema de evaluación de la Carrera Fiscal.

Artículo 41. Desplazamientos.

La Inspectoría deberá tener asegurada la cobertura, en todo momento, de las necesidades de desplazamiento de los inspectores e investigadores a las diversas sedes de la Fiscalía en cualquier punto del territorio nacional.

CAPITULO V

SISTEMA DE EVALUACIÓN

Artículo 42. Competencia.

Corresponde a la Inspectoría General, la gestión del sistema de evaluación de los miembros del Ministerio Público, tanto durante el período de prueba previsto en el Art. 96 de la LOMP determinante de su efectivo ingreso en la Carrera, como respecto a quienes hubieren alcanzado ya la condición de miembros del Ministerio Público.

Artículo 43. Objetivos de la evaluación.

La evaluación a cargo de la Inspectoría General, estará encaminada a los siguientes objetivos:

- a) Mantener una información actualizada sobre el funcionamiento del Ministerio Público y sobre cada uno de sus miembros.
- b) Ofrecer criterios para la realización de planes de formación, a partir de las necesidades detectadas.
- c) Impulsar la elaboración de Instrucciones por el Fiscal General en relación con aspectos generales de la actuación del Ministerio Público, así como supervisar el cumplimiento de las ya emitidas.
- d) Disponer de los elementos de juicio idóneos respecto de los concursos de promoción interna.
- e) Informar sobre la renovación o cese de los Fiscales Adjuntos, en tanto perviva dicha figura.
- f) Abrir la vía disciplinaria, en su fase investigativa en los casos de detección de comisión de infracciones de tal naturaleza.

En ningún caso, el subsistema de evaluación podrá ser utilizado para la expulsión de la Carrera Fiscal de ningún miembro de la misma.

Artículo 44. Individualización.

Para cada funcionario del Ministerio Público, desde el momento de su posesión, se abrirá una carpeta, en la que quedará constancia de todas las incidencias relativas al mismo, tales como cambios de destino, comisiones de servicio otorgadas, desplazamientos efectuados, licencias o permisos concedidos, meritos reconocidos, asuntos de especial trascendencia en los que hubiere intervenido, cursos de capacitación a los que hubiere asistido, sanciones impuestas y demás que sean convenientes para su permanente evaluación.

El contenido de dichas carpetas podrá trasladarse, para su mejor gestión a un soporte informático que facilite, en adecuadas condiciones de reserva y fiabilidad, su consulta y permanente actualización.

Artículo 45. Fiscales en periodo de prueba.

Las carpetas correspondientes a los Fiscales designados en prueba, se iniciarán con una certificación de los ejercicios realizados y calificaciones obtenidas, emitida por el Tribunal de Concurso.

En ellas, aparte de las observaciones consignadas como consecuencia de la labor ordinaria de Inspección en la Fiscalía o Unidad Especializada donde presten sus servicios, se harán constar los informes que el Fiscal de Distrito o el Fiscal Director de la Unidad Especializada correspondiente emita sobre el trabajo desarrollado por el Fiscal, tanto en su aspecto cuantitativo como cualitativo.

Artículo 46. Informe del Fiscal Inspector.

Sin perjuicio de los anteriores y con carácter previo inmediato a la finalización del plazo de prueba, el Fiscal Inspector emitirá informe sobre los siguientes extremos de cada Fiscal:

- a) Responsabilidad y puntualidad en el despacho de los asuntos que le estén encomendados.
- b) Carga procesal asumida.

- c) Aplicación de los criterios de oportunidad y salidas alternativas.
- d) Capacidad de trato profesional.
- e) Aptitud para las relaciones humanas, internas y externas y disponibilidad hacia los usuarios de la Justicia.
- f) Formación académica.
- g) Desenvolvimiento en sus intervenciones orales.
- h) Fundamentación de sus dictámenes escritos.
- i) Dotes de mando y capacidad de trabajo bajo presión.

Dicho informe, en los casos en los que suponga la calificación de insuficiencia deberá ser refrendado por el Fiscal de Distrito o el Fiscal Director de la Unidad Especializada correspondiente y por el Inspector General, a los efectos del inciso 6° del Art. 30 de la LOMP.

En los restantes casos, quedará unido a la carpeta del Fiscal correspondiente.

TITULO II

DEL REGIMEN DISCIPLINARIO DE LOS MIEMBROS DEL MINISTERIO PUBLICO

CAPÍTULO I

RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA

Artículo. 47. Supuestos de responsabilidad.

1. Los miembros del Ministerio Público incurrirán en responsabilidad disciplinaria cuando, en el ejercicio de sus cargos, cometan alguna de las faltas previstas en los artículos siguientes, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o administrativa en la que puedan incurrir, la cual se hará efectiva en la forma legalmente determinada.

2. Las faltas relativas al personal administrativo que preste sus servicios en el Ministerio Público serán las catalogadas en la Ley número 1178, en lo que fueren de aplicación.
3. Las faltas aplicables al personal del Instituto de Investigaciones Forenses serán las reglamentariamente previstas.

Artículo 48. Clasificación de las faltas.

Las faltas disciplinarias responderán a la siguiente clasificación:

- a) Faltas muy graves
- b) Faltas graves
- c) Faltas leves

Artículo 49. Faltas muy graves.

Se consideran faltas muy graves:

1. El incumplimiento doloso de las órdenes e instrucciones recibidas, siempre que las mismas hubieren sido impartidas en la forma legalmente prevista.
2. La ausencia injustificada, por más de tres días continuos y seis discontinuos en un mes.
3. No denunciar ante la autoridad competente cuando tengan conocimiento de la comisión de delitos por parte de funcionarios encargados de la persecución penal.
4. La inobservancia del deber de excusarse, a sabiendas de que concurre alguna de las causales de excusa.
5. Contar con dos excusas declaradas ilegales durante un año.
6. Concurrir en estado de ebriedad o bajo los efectos de sustancias controladas al lugar del cumplimiento de sus funciones.
7. El incumplimiento doloso de plazos procesales.
8. La comisión de tres faltas graves en el término de un año.
9. Formular acusaciones o requerimientos conclusivos que tengan como base hechos notoriamente falsos o prueba ilícita.
10. El incumplimiento intencional de la facultad disciplinaria a su cargo.

11. Aceptar o ejercer consignas, presiones, encargos, o comisiones que impliquen subordinación indebida respecto a alguna persona o autoridad que comprometa el cumplimiento legítimo de los deberes del cargo.

Artículo 50. Faltas graves

Se consideran faltas graves:

1. El incumplimiento negligente de las órdenes e instrucciones recibidas siempre que las mismas hubieren sido impartidas en la forma legalmente prevista.
2. La ausencia injustificada por más de dos días discontinuos en el período de un mes.
3. El incumplimiento culposo de plazos procesales.
4. Realizar acciones o incurrir en omisiones de forma negligente que tengan como consecuencia la pérdida de actuaciones, dificultar o demorar el ejercicio de los derechos de las partes o de la institución.
5. La actuación negligente en la búsqueda de las pruebas que fueren necesarias para sustentar sus requerimientos y la acusación.
6. No informar a la víctima del resultado de las investigaciones y omitir notificar la resolución del juez que ponga fin al proceso, en los casos que la víctima no se hubiere constituido como querellante.
7. Impartir instrucciones o ejercitar cualquier clase de presión, con el objeto de favorecer indebidamente a alguna de las partes.
8. Ocultar información o dar intencionalmente información errónea a las partes, siempre que no se haya declarado la reserva de las actuaciones, en los términos y condiciones establecidas en el Código de Procedimiento Penal.
9. Interferir en asuntos judiciales en los que no tenga ninguna intervención oficial.
10. Difundir información que lesione los derechos de la personalidad de las partes.
11. Declarar falsamente en solicitud de licencias, autorizaciones, declaraciones de incompatibilidad y sueldos.

12. Incurrir en alguna prohibición o incompatibilidad previstas en esta Ley.
13. La Comisión de tres faltas leves en el término de un año.
14. Formular requerimientos y emitir resoluciones que no se hallen debidamente fundamentados.
15. El abuso de su condición de fiscal para obtener un trato favorable de autoridades, funcionarios o particulares.
16. Desviar de su objeto, para uso propio, el equipo, elementos materiales o bienes que se encuentran bajo su custodia.

Artículo 51. Faltas leves.

Se considerarán faltas leves:

1. El incumplimiento injustificado de las obligaciones establecidas en la Ley o de las Instrucciones Generales o particulares y que no alcancen la consideración de faltas graves o muy graves.
2. La desatención o falta de respeto a los superiores jerárquicos.
3. La desconsideración, en el ejercicio profesional, hacia iguales o inferiores en el orden jerárquico, hacia ciudadanos, jueces, abogados, funcionarios de la policía judicial y demás personal al servicio de la Administración de Justicia.
4. El incumplimiento culposo de un plazo procesal, cuando constituya un hecho aislado y no comporte efectos negativos para el curso del proceso.
5. La recomendación de cualesquiera asuntos de que conozcan los juzgados y tribunales, cuando, por su escasa entidad, no deba integrarse en la falta grave del Art. 50.15 de este Reglamento.
6. La desatención a órdenes, requerimientos u observaciones verbales recibidas de sus superiores jerárquicos, salvo que constituya una infracción más grave conforme a lo prevenido en los dos artículos anteriores.
7. La inasistencia injustificada a cualquier acto procesal para el que hubiera sido oportunamente citado o notificado.
8. La inobservancia de los principios y normas de ética establecidos en la LOMP o en cualesquiera otras normas que afecten a su función.

Artículo 52. Prescripción.

Las faltas muy graves y graves prescribirán a los doce meses y las leves a los tres meses.

El plazo de prescripción correrá desde que la falta se hubiera cometido. No obstante, si el infractor ocultó las evidencias, impidiendo con ello el conocimiento de la infracción, el plazo de prescripción comenzará a contar a partir del día en que cesó tal impedimento.

La prescripción se interrumpirá desde la fecha de notificación de la denuncia al imputado.

El plazo de la prescripción, volverá a correr si el procedimiento permaneciese paralizado por más de cincuenta y nueve días por causas no imputables al Fiscal sujeto al expediente disciplinario.

Artículo 53. Sanciones.

Se podrá imponer las sanciones siguientes:

1. Para las faltas leves, llamadas de atención o amonestación verbal o escrita.
2. Para las faltas graves, pérdida del derecho a promoción durante un año, suspensión temporal del cargo sin goce de haberes por un tiempo que no exceda de dos meses o una multa de hasta el 40% de su haber mensual.
3. Para las faltas muy graves, destitución definitiva del cargo y consiguiente retiro de la Carrera Fiscal.

Ejecutoriada la resolución, se hará conocer la sanción impuesta al escalafón fiscal y será de cumplimiento inmediato.

La sanción será adecuada a la naturaleza y gravedad de la falta así como al grado de reprochabilidad en atención a la jerarquía del Fiscal procesado.

CAPITULO II

DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS

Artículo 54. Recepción.

Todo ciudadano podrá dirigirse a la Inspectoría General por escrito o mediante comparecencia, que quedara reflejada en acta firmada por el denunciante, para formular denuncia o queja sobre la actuación de cualquier miembro del Ministerio Público en el ejercicio de sus funciones.

Se entenderá como denuncia la imputación a un Fiscal concreto de una actuación que pudiera ser objeto de consideración delictiva o establecida entre las faltas disciplinarias previstas en este Reglamento y cumpla los requisitos del artículo 113.2 de la LOMP.

Los organismos de la Administración Pública, comunicarán por escrito a la Inspectoría, los hechos de que conozcan y de los que pudiera derivarse responsabilidad penal o disciplinaria hacia miembros del Ministerio Público, así como las quejas de que pudieran tener constancia en relación su actuación.

Artículo 55. Registro.

Las quejas o denuncias recibidas en la Inspectoría General se anotarán, correlativamente numeradas, en un libro especial, en el que se hará constar, la fecha de su presentación, la procedencia de la denuncia o queja, los datos identificativos del denunciante, motivo de la misma y la resolución a que dé lugar.

Artículo 56. Actuación de oficio.

El Inspector General ordenará de oficio la apertura de una investigación, cuando, como resultado de su actuación inspectora o por cualquier otra

circunstancia, tuviera conocimiento de la posible comisión por un miembro del Ministerio Público de una infracción penal o disciplinaria.

Artículo 57. Requisitos de la queja o denuncia.

Para la admisión a trámite de la queja o denuncia recibida será necesario que cumpla los siguientes requisitos:

- a) La identificación de la persona u organismo que la formula.
No obstante, por razones de seguridad del denunciante, si éste lo solicitare, podrá darse curso a la investigación, manteniendo la reserva sobre la identidad de aquel, que será levantada a efectos de hacerse efectiva su responsabilidad por denuncia falsa o temeraria.
- b) La descripción del hecho o hechos imputados, consignando el tiempo y lugar de comisión, así como el Fiscal o Fiscales presuntamente responsables de los mismos.

Artículo 58. Rechazo.

Se rechazará sin trámite la queja o denuncia presentada, en los siguientes casos:

- a) Cuando tenga carácter anónimo, salvo que la gravedad de la infracción denunciada así como su concreción y verosimilitud haga aconsejable la practica de diligencias dirigidas a su comprobación.
- b) Cuando los hechos denunciados o motivadores de la queja, carezcan de entidad penal o disciplinaria.
- c) Cuando la denuncia o queja carezca de fundamento.

CAPITULO III
PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

SECCIÓN 1^a
FASE DE INVESTIGACIÓN.

Artículo 59. Competencia. Criterio general.

La competencia para la investigación de las denuncias disciplinarias seguidas contra miembros del Ministerio Público corresponde a la Inspectoría General.

La competencia para el procesamiento de Fiscales, personal técnico y administrativo y personal del Instituto de Investigaciones Forenses, corresponde a los Fiscales de su respectivo Distrito o, tratándose de las Unidades Especializadas que sean dependientes de las mismas.

La competencia para el procesamiento de los Fiscales de Distrito y de los Fiscales Directores de las Unidades Especializadas corresponde al Tribunal Nacional de Disciplina.

La competencia para el procesamiento del personal técnico y administrativo dependiente de la Fiscalía General de la República, así como del personal de la Dirección Nacional del Instituto de Investigaciones Forenses, corresponde al Fiscal de Distrito de Chuquisaca.

Artículo 60. Excusa del Fiscal de Distrito o del Fiscal Director de la Unidad Especializada.

1. El Fiscal de Distrito o el Fiscal Director de la Unidad Especializada competente para conocer del procedimiento está obligado a excusarse, de manera fundamentada, en su primera actuación o tan pronto como se produzca la causal, si fuere sobreviniente, cuando se halle comprendido en alguna de las previstas en el artículo 316 del Código de Procedimiento penal,

apartándose de inmediato del conocimiento del proceso. La excusa no procede a pedido de parte.

2. El Fiscal que se excuse, remitirá el proceso al Fiscal de Distrito mas próximo y tratándose del Fiscal Director de la Unidad Especializada a aquél de la misma Unidad que le siga en jerarquía, que lo reemplazará y asumirá conocimiento inmediato del procedimiento disciplinario, prosiguiendo su curso, sin perjuicio de elevar en consulta los antecedentes de la excusa al superior jerárquico, si estima que carece de fundamento.
3. El Fiscal General considerará la excusa, aceptando o rechazando la misma sin recurso ulterior y ordenará a su vez al Fiscal reemplazante o al reemplazado la sustanciación del proceso, conservando validez todas las actuaciones hasta el momento realizadas por uno u otro Fiscal.
4. Si el Fiscal General considerase ilegal la excusa y fuere la segunda vez que ello sucediere en el curso de un año respecto al Fiscal excusado ordenará la apertura de procedimiento disciplinario por si tal conducta pudiera estar incluida en la previsión del Art.107.5 de la LOMP.

Artículo 61. Recusación del Fiscal de Distrito o del Fiscal Director de la Unidad Especializada.

1. La recusación del Fiscal de Distrito o del Fiscal Director de la Unidad Especializada podrá ser propuesta por el denunciante o el denunciado, ante el Fiscal cuya recusación se pretende, mediante escrito fundamentado, ofreciendo prueba y acompañando la documentación correspondiente en la primera actuación del proceso. Si la causal fuese sobreviniente podrá ser planteada hasta antes de dictarse la resolución.
2. Si el Fiscal de Distrito o el Fiscal Director de la Unidad Especializada recusado admite la recusación promovida, remitirá el proceso al Fiscal de Distrito mas próximo y, tratándose del Fiscal Director de la Unidad Especializada a quién le siga en jerarquía dentro de la misma Unidad, siguiendo el trámite previsto para la excusa. Si la rechaza, la elevará al Fiscal

- General acompañando el escrito de interposición y documentación presentada con aquél, junto a su decisión de rechazo, que deberá ser fundada.
3. El Fiscal General, previa audiencia en la que se recibirá la prueba y el informe de las partes, se pronunciará dentro de las 48 horas siguientes sobre la aceptación o rechazo de la recusación, sin recurso ulterior.
 4. Si el Fiscal General acepta la recusación, reemplazará al recusado por el Fiscal de Distrito mas próximo y tratándose del Fiscal Director de la Unidad Especializada por quién le siga en jerarquía dentro de la misma. Si la rechaza ordenará al Fiscal recusado que continúe con la sustanciación del proceso disciplinario.

Artículo 62. Efectos comunes de la excusa o recusación.

1. Producida la excusa o promovida la recusación, el Fiscal de Distrito o el Fiscal Director de la Unidad Especializada no podrá realizar ningún acto en el proceso disciplinario bajo sanción de nulidad.
 2. Aceptada la excusa o la recusación, la separación del Fiscal de Distrito o del Fiscal Director de la Unidad Especializada será definitiva, aunque posteriormente desaparezcan las causales que la determinaron.
- Dictada la resolución final en primera instancia y planteado en su caso el recurso de apelación, se estará, - en lo relativo a excusa y recusación - a lo dispuesto en el artículo 104 de la LOMP.

Artículo 63. Denuncias ante la Fiscalía de Distrito o ante la Unidad Especializada.

Cuando la denuncia dirigida contra un miembro del Ministerio Público se presente ante la Fiscalía o Unidad Especializada en que aquél presta sus funciones, el Fiscal de Distrito o el Fiscal Director de la Unidad Especializada, tras valorar su contenido, emitirá resolución acordando:

- a) La celebración de la audiencia preliminar prevista en el Art. 117 de la LOMP, en el caso de faltas leves.

- b) La remisión de la denuncia a la Inspectoría cuando se trate de faltas graves o muy graves.

Recibida la denuncia por el Inspector, si estimase que no es necesaria mas investigación para el procesamiento, la devolverá al Fiscal de Distrito o al Fiscal Director de la Unidad Especializada para que proceda a convocar la audiencia preliminar.

Artículo 64. Denuncias ante Inspectoría.

Admitida a trámite la denuncia o queja relativa a la actuación de un miembro del Ministerio Público, el Inspector General lo declarará así ordenando, en la misma decisión, la apertura de investigación y la práctica, en su caso, de las diligencias que considere oportunas para la comprobación de los hechos que lo hubiesen motivado.

La decisión de iniciación establecerá una sucinta y genérica mención de la indiciaria actuación a delimitar, con referencia a las correspondientes faltas disciplinarias.

Dicha decisión será notificada inmediatamente al Fiscal afectado, que podrá tomar conocimiento de las actuaciones mediante copia de las mismas.

La notificación al Fiscal afectado interrumpe el plazo de prescripción de la infracción disciplinaria.

Artículo 65. Designación de investigador.

En la propia decisión de apertura, el Inspector General podrá designar como investigador del proceso disciplinario a un Inspector Fiscal.

Las investigaciones contra Fiscales de Recursos, de Distrito o de Fiscales Directores de Unidades Especializadas sólo podrán ser delegadas hasta el segundo nivel jerárquico de la Inspectoría.

Artículo 66. Excusa y recusación.

El investigador designado deberá abstenerse cuando concurra en él, respecto al Fiscal denunciado, alguna de las causales previstas en el artículo 72 de la LOMP en cuanto fueren de aplicación.

Si no lo hiciere podrá ser recusado ante el Inspector General, quien resolverá en el plazo y forma determinados en el artículo 73 de la LOMP.

Artículo 67. Diligencias practicables.

Para la investigación de la queja o denuncia formulada la Inspectoría podrá practicar las siguientes diligencias:

- a) Recibir declaración al denunciante o a cualquier persona que por su relación con los hechos denunciados pudiere ofrecer información sobre aquellos.
- b) Solicitar informes de las autoridades judiciales o administrativas o de quien corresponda.
- c) Recabar documentación de cualquier Registro Público o privado.
- d) Solicitar de la autoridad judicial testimonio o certificación de cualesquiera actuaciones judiciales, que pudieran guardar relación con los hechos objetos de la investigación.
- e) Recibir declaración al denunciado que podrá estar asistido en ella por un abogado de su elección o designado de oficio si lo solicitase. Dicha declaración podrá ser prestada por escrito.
- f) Las demás que considere pertinentes, siempre que no supongan restricción de los derechos de la persona, constitucionalmente protegidos.

Artículo 68. Deber de colaboración.

Todos los organismos y dependencias de la Administración Pública, Órganos Judiciales y Fiscales están obligados a facilitar a la mayor brevedad a la Inspectoría, los antecedentes e informes que se soliciten en el curso de la investigación y con ocasión de ésta, así como los medios materiales y personales que precise para el desarrollo de sus actuaciones

Artículo 69. Duración del trámite.

La fase investigativa no podrán prolongarse por tiempo superior a sesenta días.

Artículo 70. Conclusión de la Investigación.

Practicadas la investigación pertinente, el Inspector Fiscal adoptará alguna de las siguientes resoluciones:

- 1ª Si de la investigación efectuada sobre los hechos denunciados resultase la posible existencia de un delito, lo declarará así y ordenará la remisión de lo actuado al Fiscal de Distrito o al Fiscal Director de la Unidad Especializada correspondiente, a los efectos legales pertinentes.
- 2ª Si los hechos denunciados se estimasen constitutivos de una infracción disciplinaria grave o muy grave, emitirá informe en tal sentido y acordará su remisión al Fiscal de Distrito o al Fiscal Director de la Unidad Especializada para su enjuiciamiento.
- 3ª Si los hechos revistiesen carácter de infracción disciplinaria leve, los pondrá en conocimiento del Fiscal de Distrito o del Fiscal Director de la Unidad Especializada correspondiente, mediante informe al efecto, para su sanción conforme al procedimiento sumario reglamentariamente establecido.
- 4ª Si los hechos denunciados carecieren de entidad penal o disciplinaria, o su comisión no se hubiere mismamente acreditado, acordará el archivo de las diligencias.

En todo caso, el acuerdo conclusivo, en los supuestos de delegación de la instrucción de las diligencias en un Inspector, habrá de ser aprobado y suscrito por el Inspector General.

Artículo 71. Informe conclusivo.

En los supuestos de los números 2º y 3º del artículo anterior, el informe emitido por el Inspector habrá de extenderse a los extremos siguientes:

- a) La descripción de la falta imputada, el tiempo y el lugar de su comisión.
- b) La cita de las normas legales infringidas.
- c) Las sanciones recomendadas.

Al citado informe se acompañarán todos los elementos de prueba que le sirvan de fundamento.

Artículo 72. Suspensión cautelar.

Cuando las sanciones recomendadas en el informe conclusivo fuesen las de suspensión temporal o destitución del cargo, el Inspector Fiscal podrá solicitar de la autoridad competente para el enjuiciamiento la suspensión cautelar en el desempeño del mismo, en los términos previstos en el artículo 122 de la LOMP.

Artículo 73. Notificación.

El informe conclusivo será notificado al denunciante y al denunciado con expresa indicación de la autoridad a la que se remite.

La notificación al denunciado habrá de ser personal, en la forma prevista en el artículo 163 del Código de Procedimiento Penal.

SECCIÓN 2ª

FASE DE ENJUICIAMIENTO

Artículo 74. Competencia en primera instancia.

La competencia para el enjuiciamiento y sanción de las faltas cometidas por los miembros del Ministerio Público corresponde a los Fiscales de Distrito o a los Fiscales Directores de las Unidades Especializadas.

En el caso de faltas cometidas por los Fiscales de Distrito o por los Fiscales Directores de las Unidades Especializadas, dicha competencia corresponde al Tribunal Nacional de Disciplina.

Artículo 75. Nombramiento de Secretario.

El Fiscal de Distrito o el Fiscal Director de la Unidad Especializada designará a un Secretario para que intervenga en los sucesivos trámites del procedimiento hasta su finalización.

El Secretario cuidará de la adecuada documentación de los actos del procedimiento disciplinario y dará fe de su desarrollo y de las partes intervinientes en cada uno de ellos.

Artículo 76. Audiencia preliminar.

Recibida la denuncia de la Inspectoría, acompañada del informe conclusivo, el Fiscal de Distrito o el Fiscal Director de la Unidad Especializada acordará su notificación al Fiscal imputado con copia de la denuncia o del informe, disponiendo que comparezca a una audiencia preliminar, en los cinco días siguientes.

Para dicha comparecencia podrán ser citados, el Inspector que realizó la investigación y, en su caso, el denunciante particular y a ella podrá el imputado acudir con abogado de su elección o nombrado de oficio si así lo interesase.

Asimismo se pronunciará sobre la medida cautelar de suspensión, si hubiere sido solicitada. En caso de ser acordada, su duración no podrá exceder de sesenta días

Artículo 77. Desarrollo de la audiencia.

1. En el caso de que la falta apreciada sea de carácter leve, el Fiscal, tras el examen de la prueba aportada por las partes y oídas estas, en el mismo acto, resolverá, imponiendo en su caso la sanción de llamada de atención o amonestación verbal o escrita, sin que contra dicha resolución quepa recurso alguno. Tratándose de la amonestación escrita, será expedido el memorando correspondiente.
2. Si, tratándose de una falta grave o muy grave, el Fiscal imputado admitiese su responsabilidad, el Fiscal de Distrito o el Fiscal Director de la Unidad Especializada dictará inmediatamente la resolución que corresponda.
3. Si, en el caso anterior, el Fiscal imputado no admite su responsabilidad podrá ofrecer prueba o solicitar las diligencias que considere procedentes para su defensa.

Artículo 78. Audiencia de procesamiento. Convocatoria

En el supuesto del núm. 3º del artículo anterior, el Fiscal de Distrito o el Fiscal Director de la Unidad Especializada, tras declarar pertinentes las pruebas solicitadas que lo fueren, señalará día y hora para la audiencia de procesamiento con efectos de citación para el Fiscal imputado, el Inspector General y, en su caso, el denunciante particular y expedirá las órdenes indispensables para incorporar los elementos de prueba admitidos.

Durante el periodo entre la audiencia preliminar y la audiencia de procesamiento, el Fiscal de Distrito o el Fiscal Director de la Unidad Especializada realizará las diligencias necesarias para la obtención de la prueba tanto de cargo cuanto de descargo.

Si el proceso se siguiese solo a instancia del denunciante particular y este no compareciese a la audiencia de procesamiento, volverá a ser citado bajo apercibimiento de tenerle por desistido de la denuncia. Si no compareciese al segundo llamamiento, el Fiscal de Distrito o el Fiscal Director de la Unidad Especializada acordará el archivo de obrados.

Artículo 79. Plazo de celebración.

La audiencia de procesamiento deberá ser celebrada en un plazo no inferior a seis días ni superior a veinte, computados desde la fecha de la audiencia preliminar.

Artículo 80. Desarrollo de la Audiencia.

En el curso de la audiencia se producirán las pruebas de cargo y descargo y seguidamente se oirá a los comparecientes por el siguiente orden: el Inspector General o Inspector delegado que hubiere llevado la investigación; el denunciante particular, si, debidamente convocado, hubiera comparecido y finalmente el Fiscal imputado.

Artículo 81. Resolución.

A continuación y en la misma Audiencia, el Fiscal de Distrito o el Fiscal Director de la Unidad Especializada dictará la resolución correspondiente, que será fundada, con imposición de costas al imputado, cuando fuere condenatoria.

La no incorporación a la audiencia de otros medios de prueba o la incomparecencia injustificada del Fiscal imputado, no impedirá la emisión de la resolución correspondiente, que tomará como base los hechos constatados, pruebas practicadas en la audiencia y en su defecto, las que acompañasen al informe conclusivo o a la denuncia.

Artículo 82. Proporcionalidad.

La sanción que, en su caso, se imponga al Fiscal procesado, se adecuará a la naturaleza y gravedad de la falta así como al grado de reprochabilidad en atención a su jerarquía.

Artículo 83. Notificación.

La resolución dictada se notificará en la misma audiencia, al procesado, al Fiscal Inspector y al denunciante. La notificación al procesado, habrá de ser, en todo caso, personal.

SECCIÓN 3ª

FASE DE IMPUGNACIÓN

Artículo 84. Recurso de Apelación

1. Contra las resoluciones recaídas en procedimientos por faltas leves, no cabrá recurso alguno.
2. Contra las resoluciones dictadas por los Fiscales de Distrito o Fiscales Directores de las Unidades Especializadas, por faltas graves o muy graves, cabrá recurso ante el Tribunal Nacional de Disciplina, en los cinco días siguientes a su notificación a las partes. Dicho plazo se computará para todas las partes, desde la fecha de la última notificación efectuada.
3. El recurso se planteará ante el Fiscal de Distrito o ante el Fiscal Director de la Unidad Especializada, quién lo trasladará por el término de tres días y con o sin respuesta la admitirá si está dentro de plazo y debidamente fundamentada, la remitirá al Tribunal Nacional de Disciplina.

Artículo 85. Formación del Tribunal de Apelación.

Recibida la causa en el Tribunal, el Fiscal General, como presidente del mismo, dispondrá el sorteo de los dos miembros que junto, con él, deberán integrarlo.

Dicho sorteo se efectuara por el Secretario del Tribunal Nacional de Disciplina en acto público al que podrán concurrir las partes interesadas, a las que se

comunicará previamente la fecha de su celebración, con expresa indicación de que su incomparecencia no será causal de la suspensión del acto.

En cualquier caso los nombres de los miembros del Tribunal serán comunicados a las partes interesadas así como a los propios miembros elegidos, a los efectos de las excusas o recusaciones pertinentes, con estricta sujeción a lo dispuesto en el Art. 104 de la LOMP.

Artículo 87. Radicatoria.

Resueltas las recusaciones en el caso de haberse producido, se radicará la causa y si no se propusiera prueba se designará un relator entre los miembros del Tribunal.

Artículo 89. Prueba en apelación.

En el escrito de interposición del recurso, las partes podrán solicitar la práctica de aquellas nuevas pruebas que no hubieran podido ser presentadas anteriormente, o que, habiendo sido solicitadas, se hubieren denegado o no hubieran podido producirse, por razones no imputables al presentante.

Las pruebas admitidas se celebrarán en una audiencia convocada por el Tribunal Nacional de Disciplina, en los cinco días siguientes al de recepción del escrito de interposición del recurso y para la que se citará al procesado, al Inspector Fiscal y al denunciante, en su caso.

Artículo 88. Resolución definitiva.

En el caso de celebración de audiencia probatoria, el Tribunal de Disciplina resolverá sobre la apelación en la propia audiencia tras la práctica de la prueba.

De no haber lugar a aquella, el relator designado, en las 72 horas siguientes a su designación, presentará al Tribunal el proyecto de resolución correspondiente,

debiendo el Tribunal emitir su resolución dentro de los cinco días siguientes a la radicatoria, sin recurso ulterior.

Artículo 89. Notificación.

La resolución se notificará a los interesados personalmente.

Artículo 90. Abogado defensor.

En todas las actuaciones del expediente, tanto en primera como en segunda instancia, el procesado podrá ser asistido por abogado defensor de su elección o designado por la Fiscalía o Unidad Especializada si así lo solicitase.

SECCIÓN 4^a
FASE DE EJECUCIÓN

Artículo 91. Ejecutoriedad.

Las resoluciones dictadas en apelación, tendrán ejecutoriedad inmediata y a tal efecto serán devueltas a la Fiscalía o Unidad Especializada de origen.

Las dictadas en primera instancia cobrarán firmeza al día siguiente de transcurrido el plazo para la interposición de recurso por las partes sin que se hubiere formalizado.

Artículo 92. Anotación de la sanción.

Ejecutoriada la sanción, por el órgano encargado de la ejecución se remitirá nota de la misma al Escalafón Fiscal, así como a la Inspectoría General, que la unirá a la carpeta personal del Fiscal, a los efectos procedentes.

Artículo 93. Cancelación de la anotación.

La anotación efectuada quedará cancelada en los siguientes plazos:

1. Las de llamada de atención o amonestación verbal o escrita se cancelarán de oficio a los seis meses computados desde su ejecutoriedad, si durante ese tiempo el funcionario a que se refiere no hubiere sido sancionado en un nuevo procedimiento disciplinario.
2. Las de las restantes sanciones, con excepción de la de destitución, podrán cancelarse cuando hubieren transcurrido, al menos tres años desde su ejecutoriedad, a solicitud del interesado y previo informe de la Inspectoría General, siempre que el sancionado, no lo hubiera sido durante ese tiempo en un nuevo procedimiento disciplinario.

Artículo 94. Compuo de la suspensión cautelar.

Si la resolución impusiere la sanción de suspensión, el tiempo de la impuesta cautelarmente se computará a efectos de cumplimiento de la misma.

Artículo 95. Restitución.

Si los cargos en contra del Fiscal procesado disciplinariamente y cautelarmente suspendido en sus funciones, no fueran estimados, o fuere desvinculado de los mismos, aquel será inmediatamente restituido en ellas, con abono de los haberes devengados durante el periodo de suspensión.

Igualmente se le restituirán los haberes devengados, cuando le fuere impuesta una sanción distinta a la de suspensión de haberes o destitución.

CAPÍTULO IV

SUPLETORIEDAD DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL

Artículo 96.

En la tramitación de los procesos disciplinarios, será de aplicación supletoria el Código de Procedimiento Penal, en cuanto no se halle específicamente previsto en el presente Reglamento.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

La aplicación del sistema de selección de los Fiscales Inspectores previsto en el artículo 19 del presente Reglamento, en tanto se organice la Carrera Fiscal, se someterá a los criterios que rigen para el nombramiento de los Fiscales de Recursos.